



REPOSITORIO DE JURISPRUDENCIA

CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL R.M.

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS

Descriptor

Despido indirecto o auto despido. Recurso de nulidad acogido. Errores u omisiones relativos al aviso no invalidan la terminación del contrato. No acompañar carta de auto despido. Falta de aviso no trae aparejada como sanción la invalidación de la sentencia.

N° Repos.: 52

Corte de Apelaciones de Valparaíso	: Rol 129-2009
Fecha	: 18/05/2009
Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso	: Rit O- 38-2008
Caratulado	: "Deramond con Cabaña Quinta S.A."
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Acogido

Doctrina

Que el demandante de despido indirecto no haya acompañado la carta de autodespido no implica que su acción deba, necesariamente, ser desestimada, toda vez que el artículo 162 inciso 8° del Código del Trabajo señala que los errores u omisiones en que se incurra con respecto al aviso de terminación del contrato no invalidan la terminación del mismo, salvo que se refieran al pago de imposiciones previsionales, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Por lo demás, la ley no prevé la invalidación de la sentencia como sanción por la falta de aviso de despido o autodespido, aunque sí impide que la parte infractora pueda alegar otros hechos que los allí señalados.

Valparaíso, dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Visto y oído:

En estos autos, RUC 0840005103-9, RIT 0-38-2008, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, la abogada de la parte demandada, doña Karla Alzola Barraza, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, dictada por la Juez Titular doña Mónica Soffia Fernández, que hace lugar a la demanda por despido indirecto, con costas, ordenando el pago de indemnización por falta de aviso previo, indemnización legal por años de servicio amentada en un 80% y feriado proporcional, con más los reajustes e intereses de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

El arbitrio se funda en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, referente a la infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales. En subsidio, la causal del artículo 478 letra b), en cuanto la sentencia se haya pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En subsidio, la causal del artículo 477 referente a la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Escuchado el alegato del abogado de la parte recurrente en la audiencia determinada para su vista, la causa quedó en acuerdo.

Considerando:

PRIMERO: Que, la primera causal invocada, artículo 477 sobre infracción de derechos o garantías constitucionales, la hace consistir en infracción del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, sobre la falta del debido proceso que viola la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, y que toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Argumenta que la sentencia ha incurrido en esta infracción constitucional, al aplicar el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo en forma discrecional e infundada, estimando todos los hechos de la demandada como tácitamente admitidos, impidiendo la rendición de probanzas por las partes. Solicita que, previa anulación de la sentencia, deberá retrotraerse la causa a la audiencia preparatoria inmediatamente después del llamado a conciliación.

El recurso será rechazado, por este capítulo, pues la sentencia no adolece del vicio que se señala, desde que, como se reiterará más adelante, se ha dictado con plena observancia de las disposiciones legales y constitucionales que rigen el procedimiento, siendo, por tanto, el fruto de un proceso legalmente tramitado, como lo exige la disposición constitucional.

SEGUNDO: Que, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, se tipifica, según el recurrente, por haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y las reglas del onus probandi. La imposibilidad de rendir pruebas ha viciado la sentencia, la que debe ser anulada y dictarse la de reemplazo que corresponda.

Se rechazará el recurso deducido con este fundamento, debido a que la aplicación, por la sentencia, del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo –en la sentencia se cita por error el “inciso final – deja sin sustento toda la argumentación del recurrente sobre la falta de elementos probatorios y de reglas sobre la recepción y valoración de la prueba, como se reiterará más adelante. A más, algunas formulaciones argumentales de la recurrente sobre este punto tienen un claro contenido fáctico, más propio de un recurso de apelación que de uno de nulidad, como el presente.

TERCERO: Que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, referida, esta vez, a la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la hace consistir en la vulneración de varias disposiciones. En primer lugar, el artículo 171 en relación con el artículo 162 y artículo 454 N° 1 inciso 2º, todos del Código del Trabajo, en cuanto no se ha acompañado la carta de auto despido por el demandante, requisito, a juicio del recurrente, indispensable para dar lugar a la demanda. Solicita se invalide la sentencia dictándose la de reemplazo que rechace la demanda por los fundamentos que indica.

Se rechazará el recurso en este aspecto, pues, como señala el artículo 162 inciso octavo del Código del Trabajo, los errores u omisiones en que se incurra con respecto al aviso de terminación del contrato, no invalidan la terminación del mismo, salvo que se refieran al pago de imposiciones provisionales, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan. Asimismo, la ley no prevé la invalidación de la sentencia como sanción por la falta del aviso de despido o autodespido, aunque sí impide que la parte infractora pueda alegar otros hechos que los allí señalados, cuyo no es el caso de autos, en que la sentencia ha aplicado el artículo 453 N° 1 inciso 8, poniendo término anticipado al juicio, sin recibir formalmente la causa a prueba.

CUARTO: Que, el recurrente también estima infringido el artículo 171 en relación con el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia ha aplicado erróneamente el incremento de la indemnización por años de servicio, que asciende, en este caso, a un 50% y no a un 80%. Solicita la invalidación de la sentencia y la dictación de la de reemplazo que rechace la demanda en este aspecto.

Se hará lugar a la invalidación de la sentencia, en este aspecto, pues, efectivamente, el artículo 171 del Código del Trabajo prevé un incremento del 50% en caso de autodespido por la causal del artículo 160 N° 7 y esta disposición ha de ser aplicada con preferencia a la del artículo 168 letra c) del mismo Código, que establece el incremento de 80%.

QUINTO: Que, el recurrente estima también infringido el artículo 73 y 71 en relación con el artículo 67, todos del Código del Trabajo, por haber condenado al demandado al pago de un feriado proporcional superior al que, en su opinión, corresponde. Solicita la invalidación de la sentencia y la dictación de la de reemplazo que rechace la demanda en este tópico.

Se rechazará el recurso, en este capítulo, pues el contrato de trabajo de la actora, según queda establecido en la sentencia, se extendió desde el uno de marzo de dos mil seis hasta el veintitrés de septiembre de dos mil ocho; de manera que, el monto de lo demandado por este concepto significa que se está cobrando el máximo de feriado compensatorio del artículo 73 inciso 2º del Código del Trabajo, equivalente a los últimos dos años trabajados, lo que, a su turno, significa que, a lo menos en los últimos dos años, no se le concedió al actor el beneficio de feriado anual; no siendo posible, por otra parte, el cobro de una compensación mayor, primero, porque no pueden acumularse más de dos períodos consecutivos (artículo 70 inciso 2º) y segundo, porque el derecho de feriado anual prescribe en dos años contados desde la fecha en que se hizo exigible (artículo 510 inciso 1º).

SEXTO: Que, se estima también infringido el artículo 445 y 432 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, al haber condenado en costas la sentencia al demandado, en circunstancias que no ha sido totalmente vencido. Solicita la invalidación de la sentencia y la dictación de la de reemplazo que rechace la demanda en esta parte.

Se dará lugar al recurso, en este punto, pues, efectivamente, la demandada no ha sido totalmente vencida.

LABORAL

Despido indirecto

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio y a más de lo señalado en los fundamentos anteriores, este tribunal, para resolver de la manera en que lo hace, ha tenido en consideración: a) el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo faculta al juez del trabajo para estimar como tácitamente admitidos por el demandado, los hechos contenidos en la demanda, cuando este no la hubiere contestado; b) como consta en autos –y no ha sido objeto de discusión– el demandado fue legalmente notificado de la demanda y su contestación resultó extemporánea; c) se llamó a las partes a conciliación y esta no se produjo; d) ante la falta de contestación válida de la demanda, el tribunal a quo concluyó que no existe controversia y, como lógica consecuencia, no recibió la causa a prueba; e) en el primer otrosí de la demanda, el actor acompañó contrato de trabajo suscrito por las partes, en la misma fecha indicada en la demanda, y copia de comprobantes de pago de remuneración correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil ocho; f) con estos antecedentes, el tribunal resolvió estimar tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda, acogióndola y ordenando el pago de las indemnizaciones y prestaciones que señala.

OCTAVO: Que, al proceder de la manera indicada precedentemente, el tribunal no se ha apartado de las normas que regulan la materia, y la sentencia no ha incurrido en los vicios que se denuncian por la recurrente; por el contrario, ha ejercido, con fundamento, una facultad que le es propia, que está legalmente prevista y que guarda perfecta relación con los principios formativos del nuevo proceso laboral. Los conceptos de intermediación, impulso procesal de oficio, celeridad (artículos 425, 428, 429 Código del Trabajo), adquieren con la reforma procesal laboral un contenido inédito en el procedimiento anterior. En ese contexto, la norma legal aplicada en la sentencia recurrida está en consonancia con estos nuevos parámetros, razón por la cual el recurso de nulidad, en lo medular, no podrá prosperar, salvo en los aspectos puntuales que se señalarán.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

a).– Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve; y se declara que la sentencia no es nula, como no lo es el juicio que la antecedió, con relación a las causales de nulidad señaladas por el recurrente, con las excepciones que a continuación se indican;

b).– Se hace lugar, sin costas y parcialmente, al recurso de nulidad interpuesto en contra de la precitada sentencia y se la invalida, solo en los aspectos puntuales referidos al incremento aplicable a la indemnización por años de servicio en el caso de autodespido; y a la condena en costas de la recurrente; debiendo dictarse, sobre este particular, la sentencia de reemplazo correspondiente, con arreglo a la ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redactó el Abogado Integrante señor Carlos Fuentes Puelma.

No firma la Fiscal Judicial Sra. Latham, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por el Ministro (S) Sr. García, Fiscal Judicial Sra. Latham y Abogado Integrante Sr. Fuentes P.

Rol ing. I.C. N° 129–2009.



LABORAL

Despido indirecto

Sentencia de reemplazo.

Valparaíso, dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Visto y oído:

Se reproduce la sentencia en alzada, de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, con las siguientes modificaciones: en la letra b) de la parte dispositiva, se reemplaza el guarismo "\$1.835.282", por la cifra "\$1.529.401 y se reemplaza "80% por "50% ; en la letra c) de la parte dispositiva, se reemplaza el vocablo "proporcional por "compensatorio ; y, se suprime el párrafo II de la parte dispositiva.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que, el inciso primero del artículo 171 del Código del Trabajo señala que en el caso de auto despido o despido indirecto, como el de autos, la indemnización por años de servicio que procede cuando se ha esgrimido la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones laborales, se incrementará en un 50%.

SEGUNDO: Que, de acuerdo al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 432 y en relación con el artículo 445, ambos del Código del Trabajo, permite que pueda exonerarse del pago de costas al litigante perdedor que no haya sido totalmente vencido, situación que se presenta en la especie, como ha quedado establecido en la sentencia que falla el recurso de nulidad de autos.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 453 N° 1 inciso 8°, 477 y 478 inciso 2°, todos del Código del Trabajo y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

a).- Se revoca la sentencia en alzada, de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, solo en cuanto condenó en costas a la demandada, y, en su lugar, se declara que no se la condena al pago de las costas de la causa.

b).- Se confirma, en lo demás recurrido, la sentencia precitada, con declaración que el incremento de la indemnización por años de servicio, a que ha sido condenada la demandada, asciende a un 50% de la misma.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la unidad de cumplimiento del tribunal.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactó el Abogado Integrante señor Carlos Fuentes Puelma.

No firma la Fiscal Judicial Sra. Latham, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por el Ministro (S) Sr. García, Fiscal Judicial Sra. Latham y Abogado Integrante Sr. Fuentes P.

RIT : 0-38-2008.

RUC: 0840005103-9.

Rol N° 129-2009.